



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2284/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlan,
Jalisco****29 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**20 de enero de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“EL DIRECTOR DE ECOLOGIA MANIFIESTA QUE NO HAY EVIDENCIA NI RELACION DE QUIENES TOMARON EL CURSO POR QUE NO SE HA RECIBIDO CAPACITACIONES EN LO QUE VA DEL PRESENTE AÑO 2020. CUANDO SE EL CONTRATO QUE ANEXA ES DEL 2019...” SIC.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la evidencia correspondiente a la capacitación derivada del contrato de prestación de servicios, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley en materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 15 quince de octubre del presente año, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información realizada el día 05 cinco de octubre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se le asignó el número de folio 06947320.
- b) Copia simple del oficio TR/1764/2020, correspondiente a la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.
- c) Copia simple de la captura de pantalla del seguimiento a la solicitud de información a través del Sistema Infomex.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- d) Copia simple de los oficios TR/2386/2020 y TT-0487/2020, correspondientes a las solicitudes internas que realizó el sujeto obligado.
- e) Copia simple del oficio DE/OEM/096/2020 correspondiente a la respuesta emitida por el Director de Ecología del Gobierno Municipal de Tecolotlán.
- f) Copia simple de la solicitud de información realizada el día 05 cinco de octubre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se le asignó el número de folio 06947320.
- g) Copia simple de la captura de pantalla del seguimiento a la solicitud de información a través del Sistema Infomex.
- h) Copia simple del oficio TR/1764/2020, correspondiente a la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las **pruebas ofrecidas por el recurrente y por parte del sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en los argumentos que más adelante se exponen.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 05 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de Sistema Infomex Jalisco, generando el número de folio 06947320, en la cual se peticionó lo siguiente:

“CONTRATOS FIRMADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO CON LA EMPRESA ECOTEC COMUNIDAD LIMPIA SA DE CV, ASI COMO EVIDENCIA DE LAS CAPACITACIONES QUE SE PAGARON A DICHA EMPRESA Y LAS LISTAS DE PERSONAS QUE ACUDIERON A LAS CAPACITACIONES.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por medio de oficio TR/1764/2020, de fecha 09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, informando lo siguiente:

“ ...

El sentido de la respuesta AFIRMATIVO, conforme al art. 86, frac. I de la Ley de Transparencia (LTAIPEJM).

En virtud de lo anterior le envío en formato digital la información correspondiente a lo solicitado; Así mismo, hago de su conocimiento que no se cuenta con evidencia al respecto.

Aplica al presente CRITERIO INAI 18/13: “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar

formalmente la inexistencia...” Sic.

Posteriormente, el día 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a su vez el día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tiene por recibido el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“EL DIRECTOR DE ECOLOGIA MANIFIESTA QUE NO HAY EVIDENCIA NI RELACION DE QUIENES TOMARON EL CURSO POR QUE NO SE HA RECIBIDO CAPACITACIONES EN LO QUE VA DEL PRESENTE AÑO 2020. CUANDO SE EL CONTRATO QUE ANEXA ES DEL 2019, POR LO QUE DEBE ASEGURAR EN TODO CASO QUE TAMPOCO RECIBIO LA CAPACITACION EN EL AÑO 2019 O DE LO CONTRARIO ANEXE LO SOLICITADO.” Sic.

Ahora bien, el día 18 dieciocho de noviembre del año en curso, el sujeto obligado remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley, a través del Director de Ecología del Sujeto obligado, que manifestó esencialmente lo siguiente:

***“...
Le informo que si se tomó dicha capacitación y existe un contrato de prestación de servicios con “ECOTEC COMUNIDAD LIMPIA” S.A DE C.V del año 2019, mismo que se adjunta al presente escrito. Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del recurso de revisión por parte del solicitante, se reitera que el único contrato que se tiene con “ECOTEC COMUNIDAD LIMPIA S.A DE C.V” es el del año 2019, mismo que por sí solo es una evidencia, pues recordemos que el termino de evidencia procede del latín evidentiā y que permite indicar una certeza manifiesta que resulta innegable y que no se puede dudar, y pues un contrato de prestación de servicios y la respectiva factura generan una validez, y por ende la fracción V, inciso k) del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le conceden un valor fundamental como información...
...
En cuanto a la relación de las personas que tomaron el respectivo curso, se manifiesta que no se cuenta con dicha relación, ya que no se generó en su momento, por no formar parte de los lineamientos de contratación establecidos por la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.
Entonces pues, bajo la certeza de que no es una obligación contar con la relación de las personas que tomaron el curso, se señala que no se está infringiendo ninguna normatividad, ya que en su momento no se generó y por ende no se está en el deber de generarla. Situación que es reforzada por lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17 de rubro “NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...” Sic.***

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por presentadas las manifestaciones por la parte recurrente, en las cuales manifestó lo siguiente:

“RECIBI CONTESTACION DE CONTRATOS SIN EMBARGO EL NO EXISTIR EVIDENCIA NI LISTA DE ASISTENCIA ALGUNA DE QUE SE LLEVO A CABO DICHA CAPACITACION DEJA EN DUDA QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA EROGADO DICHO” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del presente recurso de revisión, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado no fundó y motivó adecuadamente la inexistencia de la información correspondiente exclusivamente de las evidencias de dichas capacitaciones.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“CONTRATOS FIRMADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO CON LA EMPRESA ECOTEC COMUNIDAD LIMPIA SA DE CV, ASI COMO EVIDENCIA DE LAS CAPACITACIONES QUE SE PAGARON A DICHA EMPRESA Y LAS LISTAS DE PERSONAS QUE ACUDIERON A LAS CAPACITACIONES.” Sic.

Derivado de lo anterior, el día 15 quince de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó resolución a la solicitud de información presentada por la parte recurrente, en la que básicamente remite un contrato con la empresa mencionada del año 2019, correspondiente a una capacitación, y a su vez manifiesta no tener evidencia de la lista de personas que asistieron a la misma.

Con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa a través de Infomex Jalisco, agraviándose de que el sujeto obligado no había proporcionado la información correspondiente a las evidencias de la capacitación así como de la lista de asistentes a la misma.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, manifestando que se realizaron nuevas gestiones internas, de las cuales se obtuvieron respuestas por parte de la Hacienda Municipal, quien informa que lo único que generó y administró es el contrato de prestaciones del año 2019, mismo que se adjunta.

Ahora bien, el Director de Ecología, manifestó que lo correspondiente a las evidencias de la capacitación, hacen entrega del contrato con dicha empresa del año 2019, mismo que por sí solo es una evidencia; y a su vez notifican que no se realizó una lista de asistentes a dicha capacitación ya que no forman parte de los lineamientos de contratación establecidos por la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior se refuerza al criterio 03/17 sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a su letra dice: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Ahora bien, si bien es cierto, el sujeto obligado entrega el contrato de prestación de servicios, correspondiente al año 2019, y a su vez funda y motiva la inexistencia de la lista de asistentes, ya que no se llevó a cabo en el momento de la capacitación y a su vez señaló que resulta indebido generarla posteriormente.

De lo anterior, cabe resaltar que el sujeto obligado no hizo entrega de la evidencia relacionada a dicho contrato de prestación de servicios, y solo argumentó que el contrato de prestación de servicios, meramente es una evidencia; sin embargo **se estima que la evidencia corresponde al resultado tangible de que dicha capacitación se llevó a cabo**, y no así el acto jurídico por el cual se contrata con la empresa dicha capacitación, la cual derivado de lo anterior, no es entregada a la parte recurrente, ahora bien en caso de declararse información inexistente, esta deberá ser fundada y motivada, conforme al artículo 86 bis de la Ley en materia, el cual hace mención al procedimiento para la declaración de una información que resulta ser

inexistente.

Ahora bien, de lo anterior, se considera que subsiste el agravio de origen hecho valer por la parte recurrente, ya que el sujeto obligado no proporcionó a la parte recurrente la evidencia de dicha capacitación, solo manifestó que la evidencia corresponde al contrato de prestación de servicios, circunstancia que no justifica la inexistencia de la información solicitada.

De lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva, entregando lo solicitado, o en su caso, fundar, motivar y justificar la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley en materia.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley en materia: **1.** En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido. **2.** Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones. **3.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III Y IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que el artículo 86 bis de la ley en materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la**

que ponga a disposición del recurrente la evidencia correspondiente a la capacitación derivada del contrato de prestación de servicios, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley en materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2284/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

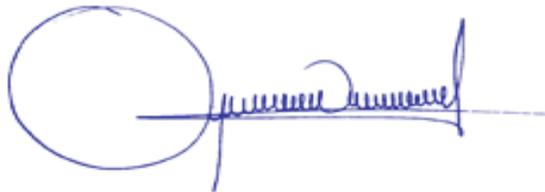
TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la evidencia correspondiente a la capacitación derivada del contrato de prestación de servicios, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley en materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2284/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2284/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CCN